



## **NUE 8-DDP-2023**

**XXXXXX XXXXXX contra XXXXXX**

### **Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con veintisiete minutos del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se previno a **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, para que de conformidad con lo establecido en los arts. 58 letra “e”, 76, 86, 89 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, 150 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, subsanara las deficiencias advertidas en su escrito de denuncia, consistentes en establecer e identificar con claridad las acciones cometidas por la presunta infractora, debiendo proporcionar más elementos fácticos y probatorios que permitieran a este Instituto, poseer los elementos inequívocos para conocer del fondo del asunto. Para ello, se le otorgó un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto descrito anteriormente, bajo la pena de declarar inadmisibile su petición.

Al respecto, se advierte que la notificación del auto mencionado se realizó en fecha veintitrés de junio, teniéndose por efectiva el veintiséis de junio -por haberse realizado por correo electrónico-, feneciendo el plazo habilitado para contestar la prevención, el día once de julio -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

En consecuencia, al no haber subsanado el recurrente las deficiencias señaladas, en la forma indicadas en el párrafo que antecede, es oportuno declarar la inadmisibilidad de la denuncia presentada por **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, en contra de **XXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, Directora Interina del Centro Escolar “Refugio de la Paz”.

II. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los artículos 6 y 86 de la Constitución de la República; además de los arts. 58 y 94 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

